



ANCTW

GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº **1323-2012-GR/MOQ.**

Fecha **16 de Noviembre del 2012**

VISTO:

El Informe N° 020-2012-RSCR-DRAJ/GR.MOQ de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, e Informe N° 997-2012-DRH-DRA/GR MOQ de la Dirección de Recursos Humanos, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, reformado con la Ley N° 28607, y lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Gobierno Regional de Moquegua es persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal con jurisdicción en el ámbito de la circunscripción del Departamento de Moquegua.

Que, mediante Informe N° 846-2011-DRH-DRA/GR.MOQ la Dirección de Recursos Humanos eleva el informe técnico favorable sobre la petición del servidor contratado LUIS DANTE ZUBIA CORTEZ,

Que, a través del Escrito con Hoja de Trámite Documentario N° 012499 de fecha 04 de setiembre del 2012, el administrado Sr. Luis Dante Zubia Cortez, en su condición de servidor nombrado en la Sede del Gobierno Regional Moquegua solicita el reajuste de su remuneración básica de S/. 50.00 establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 así como los correspondientes devengados;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su Art. 1 literal b) se fija a partir del 01 de setiembre del año 2001 en S/. 50.00 la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 cuyos ingresos mensuales a razón de su vínculo laboral del Decreto Legislativo N° 276 cuyos ingresos mensuales a razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 nuevos soles;

Que, mediante Decreto Supremo N° 196-2001-EF se dicta medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y en su Art. 2° precisa que las disposiciones establecidas en el D.U. N° 105-2001, son aplicables al personal nombrado y contratado con vínculo laboral con el Estado al 01 de setiembre de 2001. Asimismo en el Art. 3 literal ii) efectúa algunas precisiones al Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 señalando que los ingresos mensuales en razón del vínculo laboral a que hace referencia el inc. b) comprende entre otros las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como en general toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de agosto de 2001;

Que, del análisis de esta norma se observa que para el cálculo del monto tope para la aplicación de la remuneración básica mensual de S/. 50.00 nuevos soles, se deben distinguir dos conceptos bien diferenciados: a) Los ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral b) los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se otorguen a través del CAFAE;

Que, de otro lado, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto -, en su Novena Disposición Transitoria, en relación a los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE precisa, en sus literales b.2. no tienen carácter remunerativo pensionable ni compensatorio: b.3. Son Beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de asignación especial por la labor efectuada, Bono de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza (...);

Que, esta distinción adquiere una especial relevancia cuando se considera que los incentivos y beneficios que se pagan por el CAFAE no tienen naturaleza remunerativa, tal como ha sido señalado por el Tribunal Constitucional;

Que, conforme al citado Decreto de Urgencia N° 105-2001, este fijó a partir del 01 de setiembre del 2001, en S/. 50.00 nuevos soles la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y el Gobierno Regional Moquegua, viene resolviendo en forma favorable casos similares al personal que ha adquirido la condición de nombrados y contratados, y al encontrarse acreditada su condición de personal nombrado de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua, y aplicando el Art. 26.3 de nuestra Constitución Política de 1993, sobre la interpretación favorable al trabajador (...) que les brinda mejor derecho, por lo que estos pronunciamientos, acogiendo el Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - tienen el carácter de precedentes administrativos;



# Resolución Ejecutiva Regional

Nº **1323-2012-GR/MOQ.**

Fecha **16 de Noviembre del 2012**

Que, el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido por el inc. 2 del Art. 2 de la Constitución implica el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes. En tal sentido, la igualdad puede ser entendida como el derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna, esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable de esta semejanza de trato;

Que, trasladada a los derechos laborales, esta regla asegura la igualdad de trato que obliga a las entidades estatales y a los particulares a observar con respecto a las relaciones laborales una conducta que "no generen una diferenciación no razonable y por ende arbitraria". De lo contrario se estaría ante un caso de discriminación al haber afectado al trabajador "en sus características innatas como ser humano "o vulnerado la cláusula de no discriminación prevista por la Constitución", consecuentemente el Gobierno Regional Moquegua ya estableció precedentes administrativos al reconocer dicha retribución a personal nombrados y reincorporados en el marco de la Ley N° 27803 y que en el caso de autos corresponde sea aplicado a la recurrente;

Que, estando a lo manifestado por la Dirección de recursos Humanos a través del Informe N° 846-2012-DRH-DRA/GR MOQ y contando con autorización de Gerencia General Regional y proveído favorable de la Dirección regional de Asesoría Jurídica, es procedente emitir resolución;

De conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001, Decreto de Urgencia N° 088-2001, Decreto Supremo N° 196-2001 y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 y visaciones respectivas:

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** procedente el pago de la retribución económica solicitada por el servidor contratado don LUIS DANTE ZUBIA CORTEZ de su remuneración básica conforme lo establece el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en S/. 50.00 nuevos soles, así como los devengados generados por dicho concepto, los mismos que son considerados de acuerdo al siguiente detalle:

CONCEPTO	IMPORTE
ADEUDO de 09/2001 al 12/2011	2 111.12 = S/. 1,694.63
APORTACIONES A ESSALUD	2 131.15 = 152.52
REAJUSTE REMUNERACION BASICA 2012	2 111.12 = 499.40
APORTACIONES A ESSALUD	2 131.15 = 67.50
<b>TOTAL</b>	<b>2,414.05</b>

El gasto antes mencionado será afectado a la cadena funcional (0014) 9001 3999999.5000003.03 006 0008.

**ARTICULO SEGUNDO: REMITASE** copia de la presente resolución a Presidencia Regional, Consejo Regional, Gerencia General Regional, Dirección Regional de Administración, Dirección de Recursos Humanos, Área de Registro y Escalafón y al administrado Luis Dante Zubia Cortez.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE;**

  
GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
PRESIDENCIA  
ING. MARTÍN A. VIZCARRA CORNEJO  
PRESIDENTE REGIONAL